

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00044-00 - VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO-  
Demandantes: JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUCRECIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Demandados: BLANCA MERY CONTRERAS SAAVEDRA, PABLO RODRIGUEZ CONTRERAS, DARIO RODRIGUEZ CONTRERAS y MARIA JOHANA RODRIGUEZ CONRERAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

*Junio Primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)*

Por medio de apoderado judicial, JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUCRECIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, presentan demanda Verbal Sumaria REIVINDICATORIA en contra de BLANCA MERY CONTRERAS SAAVEDRA, PABLO RODRIGUEZ CONTRERAS, DARIO RODRIGUEZ CONTRERAS y MARIA JOHANA RODRIGUEZ CONRERAS, respecto de un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-73085 y ubicado en la Vereda de El espinal del Municipio de Sáchica.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) Se deberá excluir la Medida Cautelar solicitada (Inscripción de la demanda), toda vez que en este tipo de procesos la misma no es procedente (Art.592 del CGP), afirmación esta reiterada en diferente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación – Civil
- b) Al no ser procedente el Registro de la demanda en el Bien Inmueble objeto e Proceso (Medida Cautelar), la parte Demandante deberá agotar el requisito e Procedibilidad (Conciliación prejudicial), establecidos en la Ley 1564 de 2012 y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- c) Frente al Acápite de Cuantía se debe actualizar al año en curso (2023), por cuanto el avalúo catastral presentado corresponde al año 2022, aportando prueba sumaria del citado Valor.
- d) El Dictamen Pericial aportado no es una prueba documental como erróneamente la enlisto la Parte demandante, hecho por el cual, deberá tener un acápite independiente y obedecer a los presupuestos del artículo 226 y ss del CGP.

En virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, Se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado YOSMER ALEXANDER SAAVEDRA RODRIGUEZ, conforme al Mandato conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria, presentada por JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUCRECIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de BLANCA MERY CONTRERAS SAAVEDRA, PABLO RODRIGUEZ CONTRERAS, DARIO RODRIGUEZ CONTRERAS y MARIA JOHANA RODRIGUEZ CONRERAS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado YOSMER ALEXANDER SAAVEDRA RODRIGUEZ, de conformidad a los mandatos debidamente conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SÁCHICA

Sáchica, Junio 2 de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 017 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO